RAD. 080013110003-2021-00340-00

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: ESTHER CECILIA MANJARRES TETE
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE SEIS (6) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo constitucional elevada por la señora ESTHER CECILIA MANJARRES TETE en nombre propio contra LA NUEVA E.P.S.

HECHOS

Los relevantes se resumen así:

La accionante se encuentra afiliada a la NUEVA E.P.S., fue diagnosticada con CARCINOMA DE CELULAS CLARAS DE RIÑON IZQUIERDO, fue operada hace 6 meses y hasta el momento no le han hecho ningún control presencial para verificar la evolución de la cirugía. El oncólogo la ha remitido en cuatro ocasiones al internista de manera prioritaria y a la fecha lleva más de 4 meses solicitando la cita con el internista y al llamar o acercarse a la ventanilla de la EPS a solicitar la cita le informan que no hay agenda disponible, diariamente llama y le dicen lo mismo.
Informa también que por el tratamiento de quimioterapia padece incontinencia, requiriendo el uso de pañales desechables que le son costosos por lo cual casi nunca puede comprarlos, requiriendo la ayuda especial de la EPS para el suministro de éstos. Además que lleva más de 4 meses atendiéndose con la nutricionista y a la fecha no le han dado la primera lista de alimentos, pues siempre quedan en enviársela y nunca lo hacen; por todo ello considera violados sus derechos fundamentales a LA VIDA, LA SALUD y LA SEGURIDAD SOCIAL, ya que debido a la negligencia de LA NUEVA E.P.S. no puede asistir a control con los médicos especialistas, por lo que ha recaído en varias ocasiones sin poderse levantar por el dolor y los malestares. Además que no está en capacidad de acudir a médicos particulares, requiriendo de la asistencia de la E.P.S. para el seguimiento de la enfermedad que la aqueja, siendo su estado de salud cada vez más gravoso.

PRETENSIÓN DEL ACCIONANTE

Que se ordene a la NUEVA E.P.S. agendar de forma inmediata la cita prioritaria presencial con el médico internista ordenada por el médico tratante, dado que es indispensable para el tratamiento de su patología pues se encuentra en grave riesgo su vida. Ordenar a la NUEVA E.P.S. el suministro de pañales desechables, durante el tiempo que duren las quimioterapias y ordenar a la NUEVA E.P.S. el

envío de las correspondientes dietas o planes nutricionales que haya enviado la nutricionista.

TRÁMITE PROCESAL

Repartida la solicitud de amparo a esta instancia judicial fue admitida mediante providencia de fecha 20 de Agosto de 2021, ordenándose la notificación a la entidad accionada, a fin de que rindiera informe sobre los hechos que originaron la presente acción constitucional.

PRONUNCIAMIENTO DE LA ACCIONADA

La accionada se pronunció indicando que la NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución N° 2481 de 2020 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el POS (hoy plan de beneficios de salud), las citas médicas y demás servicios, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS. Aseguró que se encuentra solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que la accionante requiere (cita médica con medicina interna), mientras ello se resuelve no debe ser tomado como prueba, ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Además indicó que en cuanto a la solicitudes de la accionante, no se evidencia radicación en el sistema de salud y mucho menos órdenes médicas de galenos adscritos a la red de NUEVA EPS de los siguientes servicios, medicamentos e insumos: • pañales • dietas y planes nutricionales. Por tanto no existen los elementos de juicio necesarios que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción, ya que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por la accionante de forma escrita sin consideración de la lex artis de los galenos. Por todo ello solicitó no acceder a las pretensiones de la accionante ya que no se le ha vulnerado ningún Derecho fundamental.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de la presente acción constitucional se centra en establecer: ¿si la accionada violó los Derechos fundamentales a LA VIDA, LA SALUD y LA SEGURIDAD SOCIAL a la accionante al no agendarle de forma inmediata la cita prioritaria presencial con el médico internista ordenada por el médico tratante; el suministro de pañales desechables durante el tiempo que duren las quimioterapias; y el envío de las dietas o planes nutricionales que haya prescrito la nutricionista?

TESIS

Sostendrá este Despacho en respuesta al problema jurídico planteado, que la entidad accionada no evidenció la urgencia de agendar de forma inmediata la cita prioritaria presencial con el médico internista ordenada por el médico tratante a la accionante ESTHER CECILIA MANJARRES TETE, violando sus derechos fundamentales a LA VIDA, LA SALUD y LA SEGURIDAD SOCIAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con la preceptiva del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

La Constitución Política de Colombia no sólo consagró en forma expresa un determinado número de Derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

Recuérdese que el derecho fundamental a la salud, ha sido definido como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Esta definición responde a la necesidad de garantizar al individuo una vida en

condiciones de dignidad, toda vez que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales.

La salud en su concepción de derecho fundamental debe ser garantizada bajo criterios de dignidad humana que exigen su protección tanto en la esfera biológica del ser humano como en su esfera mental. En este sentido, el derecho a la salud no solo protege la mera existencia física de la persona, sino que se extiende a la parte psíquica y afectiva del ser humano.

Por lo tanto, la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio, deben procurar de manera formal y material, la óptima prestación del mismo, en procura del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues, como se indicó, la salud compromete el ejercicio de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.

Sentencia T-598/17

En la Sentencia C-177 de 2016, la Sala Plena de esta Corporación recordó que, conforme a una vasta línea jurisprudencial, las personas de la tercera edad, dadas las condiciones fisiológicas propias del paso del tiempo, se consideran sujetos de especial protección constitucional (i) cuando los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o cuando está presuntamente afectada su "subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, (…) o cuando resulta excesivamente gravoso someterlas a los trámites de un proceso judicial ordinario". Recalcó que no solo el Estado debe proveer un trato diferencial, sino que el principio de solidaridad impone incluso a los particulares esforzarse para apoyar a los adultos mayores, y lograr los fines protectores que impone el ordenamiento superior respecto de ellos.

Resulta claro que la señora ESTHER CECILIA MANJARRES TETE por su condición de salud requiere que se agende de forma inmediata la cita con el médico internista ordenada por el médico tratante y que pertenece a la red de prestadores de salud de la NUEVA E.P.S., a fin de garantizar una buena calidad de vida y que su salud no se siga deteriorando. Así mismo que se le suministre la dieta o plan nutricional que haya recomendado la nutricionista que la viene tratando.

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso objeto de estudio, se observa que la accionante fue remitida por la médico general ADRIANA ESCORCIA ROSALES al médico internista; de la autorización para la consulta con dicho especialista encontramos constancia en el expediente. Según asegura la actora lleva más de 4 meses solicitando la cita con el internista y al llamar o acercarse a la ventanilla de la EPS a solicitar la cita, le informan que no hay agenda disponible, diariamente llama y le dicen lo mismo.

La actora también nos informó que por el tratamiento de quimioterapia padece incontinencia, requiriendo el uso de pañales desechables que le son costosos por lo cual casi nunca puede comprarlos, requiriendo la ayuda especial de la EPS para el suministro de éstos; pero no aportó constancia que su médico tratante de la NUEVA E.P.S. le hubiera ordenado entrega de pañales y que ésta le hubiese sido negada, como para llegar a concluir que la E.P.S. le estaba violando sus derechos.

También afirmó que lleva más de 4 meses atendiéndose con la nutricionista y a la fecha no le han dado la dieta o el plan nutricional que debe seguir debido a su diagnóstico, siempre quedan de enviársela y nunca lo hacen; de las consultas realizadas con este profesional no aportó constancia, tampoco nos mencionó el nombre del nutricionista que la ha estado tratando.

En la contestación de la demanda la accionada se opuso a las pretensiones se pronunció indicando que la NUEVA EPS presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución N° 2481 de 2020 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el POS (hoy plan de beneficios de salud), las citas médicas y demás servicios, se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de NUEVA EPS. Aseguró que se encuentra solucionando trámites administrativos internos para la consecución de esta gestión que la accionante requiere (cita médica con medicina interna), mientras ello se resuelve no debe ser tomado como prueba, ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. Además indicó que en cuanto a la solicitudes de la accionante, no se evidencia radicación en el sistema de salud y mucho menos órdenes médicas de galenos adscritos a la red de NUEVA EPS de los siguientes servicios, medicamentos e insumos: • pañales • dietas y planes nutricionales. Por tanto no existen los elementos de juicio necesarios que permitan acreditar los supuestos de hecho que originaron la presente acción, ya que los servicios solicitados no han sido ordenados por el médico tratante y sólo son pretendidos por la accionante de forma escrita sin consideración de la lex artis de los galenos.

En el caso que nos ocupa es indiscutible que la falta de control médico impacta la salud de la señora ESTHER CECILIA MANJARRES TETE, deteriorándola y poniendo en peligro su vida, por tal motivo se tutelaran los derechos fundamentales invocados por la accionante en el sentido, que se ordenará a la entidad accionada NUEVA E.P.S. que se agende de forma inmediata cita con el médico internista ordenada por el médico tratante y que pertenece a la red de prestadores de salud de la NUEVA E.P.S., y que se le suministre a la actora la dieta o plan nutricional que haya recomendado la nutricionista que la viene tratando.

En cuanto a la solicitud de la accionante en el sentido que le ordenemos a la NUEVA E.P.S. que le suministre pañales desechables durante el tiempo que duren las quimioterapias, no accederemos a tutelar este punto, pues no aportó prueba que demuestre que de verdad los necesita u orden de médico tratante de la NUEVA E.P.S. recetando entrega de pañales y que ésta le hubiese sido negada, como para

llegar a concluir que existió una vulneración de derechos fundamentales por parte de la accionada sobre este punto.

En mérito a lo expuesto el Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

1.- TUTELAR los derechos fundamentales a LA VIDA, LA SALUD y LA SEGURIDAD SOCIAL a la señora ESTHER CECILIA MANJARRES TETE identificada con c.c. No. 40.790.415, conforme a las consideraciones que anteceden.

2.- En consecuencia, ordenar al Representante Legal de la NUEVA E.P.S., que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a agendar de forma inmediata cita con el médico internista a la señora ESTHER CECILIA MANJARRES TETE, ordenada por el médico tratante y que pertenece a la red de prestadores de salud de la NUEVA E.P.S., y que se le suministre a la citada señora la dieta o plan nutricional que haya recomendado la nutricionista que la viene tratando. Lo anterior de conformidad con las motivaciones que anteceden.

3.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.

4.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.
Sept.6/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 142

Fecha: 7 de Sept. de 2021

Notifico providencia anterior de fecha
6 de Sept. de 2021

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f8cb46a854c646ad63ab635c90c6ae06b830861be960478a7e1c4af7279492b9
Documento generado en 06/09/2021 03:34:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica